

RADIACIÓN N° 2021-00101-00



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

SECRETARÍA. Sincelejo, Sucre noviembre dieciocho (18) de 2021.

Al despacho del señor Juez, informándole que el señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO** condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, solicita le sea concedido permiso para trabajar.

Favor proveer.

MARIAM ALEJANDRA PERNA SIERRA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al escrito presentado por el **JHONATAN RUIZ QUINTERO** condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, actualmente goza del beneficio judicial de Prisión Domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2. CONSIDERACIONES:

Solicita el peticionario en esta oportunidad permiso para trabajar en la ciudad de Sincelejo (Sucre), sin especificar funciones y horario laboral.

2.1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

La Constitución Política Colombiana consagra el trabajo como un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas, aún respecto de aquellos individuos privados de la libertad-condenados, desarrollado legalmente por el Estatuto Procedimental Penal y el Código Penitenciario y Carcelario estableciendo que cualquier persona detenida tiene y le asiste el derecho de laborar para obtener rebajas de la pena impuesta por concepto de redención, este **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** es de la opinión que las personas que se encuentran en cumplimiento de ejecución de la pena en su residencia en virtud de la prisión domiciliaria, también tienen derecho a laborar, más cuando de ello dependen los ingresos diarios de su núcleo familiar y con ello pueden lograr una verdadera readaptación en la sociedad, puesto que su situación de restricción de la libertad y los fines de las sanciones penales resultan ser similares para todos los condenados.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-266 de fechada mayo 8 de 2013, Magistrado Ponente, **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, dijo:

“El trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que

el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada.

“Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena.

En los mismos términos, sostiene:

“La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo, particularmente mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”

Igualmente, en la sentencia C-1510 del 8 de noviembre de 2000, señaló, refiriéndose al derecho al trabajo para aquellos procesados que se encontraran en detención domiciliaria, dijo que:

“Si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión es tomado en cuenta para efectos de planeación, organización, evaluación y certificación de trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar reconocimiento a la dignidad del

ser humano, y en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

Resalta esta judicatura, que el beneficio de la Sustitución de la Pena Intramural por Prisión Domiciliaria, comporta para quién es beneficiario de dicho figura una serie de obligaciones contenidas el art. 38 Código Penal Colombiano, discriminadas así: 1) *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.* 2). *Observar buena conducta.* 3). *Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.* 4) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.* **5). Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.** *(Negrilla del despacho para resaltar).*

Vista la prevalencia del trabajo como derecho fundamental de todas las personas, como medio para generar ingresos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas propias del individuo y extensivas a su núcleo familiar, observa esta dependencia judicial que la solicitud presentada por el condenado **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, no cumple con los requisitos indispensables para darle viabilidad al otorgamiento del permiso petitionado como quiera que es genérica sin especificar horario no indica lugar de labores, actividad u oficio en que se desempeñara, tan abstracta que impediría a los guardias del **INPEC** lo que tienen su custodia hacer un control efectivo de su movilidad e imposibilitando las visitas.

Sin perjuicio de la documentación correspondiente, oferta laboral, contrato laboral, jefe inmediato, certificación recursos humanos u oficina equivalente de la empresa o de la persona natural empleadora, certificados cámara de comercio, los horarios que respeten su situación de persona que actualmente cumple una sanción de prisión en el lugar de residencia.

Es preciso resaltar que si bien los derechos de las personas privadas de la libertad ameritan especial protección como los de su familia nuclear, vemos que adjunto un registro civil de una menor¹, ello no indica que puedan rebasar los límites que tienen frente a la condición de sujeción ante el Estado en ejercicio del ius puniendi y al control de las autoridades judiciales y carcelarias, encargadas de autorizar, fijar límites y las condiciones en que puede ejercerse el derecho al trabajo, razón por la cual, se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

¹ Indicativo serial 51146732.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, el permiso para trabajar al señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, 1.102.809.047 de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las comunicaciones correspondientes para la publicidad de la decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', with a stylized, cursive script.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez